León, Guanajuato, a 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **223/2013-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra del **TESORERO MUNICIPAL,** de la **OFICIAL CALIFICADOR ..** y del **AGENTE DE TRÁNSITO…,** todos del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se colige que la parte actora impugna el acta de infracción elaborada por parte del Agente de Tránsito y su calificación; así como la imposición de la multa … la existencia se encuentran acreditados en autos de esta causa administrativa; la del primero con el original del acta de infracción … y la del segundo acto con la Boleta de Control …, de la misma fecha, probanzas que forman parte del sumario. . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de demanda, aduce que al no existir el acto impugnado, debe sobreseerse el juicio de nulidad en su contra, por lo que no debe concluirse que el acto reclamado fue emitido por él; y, estimando el sentido de esta argumentación, el juzgador determina que se **CONFIGURA**, la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto los actos imputados al Tesorero Municipal, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se advierte que ésta autoridad no emitió ningún acto impugnado por el actor, toda vez que el cobro de la cantidad …, reflejado en el recibo número 31231, lo realizó la Oficial Calificador demandada, según se advierte del contenido de ese documento que obra en autos, medio de convicción que acredita que el Tesorero Municipal no realizó el cobro enfatizado o cualquiera de los otros actos combatidos; luego entonces, en el presente asunto y de su acervo probatorio, se advierte que no está demostrado la existencia de acto alguno emitido u ordenado por esta autoridad municipal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en consecuencia, procede sobreseer el proceso en términos de la fracción II del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, respecto al Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . .

El Agente de Tránsito demando señala en la contestación de la demanda que los conceptos de impugnación son inoperantes, ya que los hechos narrados son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derechos; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de que la parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador en la contestación de demanda, opone las excepciones y defensas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de carencia de derecho, sobre el particular se precisa que para efectos de este proceso se estima que es lo mismo la carencia de acción y la carencia de interés jurídico, de ahí resulta, que a diferencia de las controversias en derecho privado, conforme a la técnica jurídica del proceso contencioso administrativo, la carencia de acción no es posible analizarla como excepción, sino que debe abordarse como causal de improcedencia por carencia de interés jurídico, siendo lo anterior así, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el requerimiento de pago que nos ocupa, toda vez que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria de los actos impugnados, está en aptitud de intentar esta demanda, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Nom Mutati Libeli, se considera que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, en la

especie se hubiere incurrido en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causal de improcedencia analizadas, así como de las excepciones y defensas, estimando además que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 y que no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo Ordenamiento, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que en el cuarto concepto de impugnación de la demanda la parte actora alega en lo esencial que le lesiona el hecho de que se mencione que excedió el límite de velocidad y se ampara en los artículos 47 y 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que niega lisa y llanamente haber cometido falta administrativa alguna, que la autoridad afirma que excedió el límite de velocidad, por lo que debe probar en modo, tiempo y lugar de una manera fehaciente, mostrando expresamente lo anterior por medios tangibles expresos que permitan al juzgador obtener la certeza jurídica. En tanto que la Agente de tránsito en la contestación de la demanda, expresa en lo esencial que de conformidad con el artículo 47 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, los actos administrativos de presumen de legales, toda vez que dentro de sus funciones se encuentra la de elaborar actas de infracción cuando se contraviene el citado Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, concluyendo que al actor es quien debe acreditar que respetó dicho Reglamento, por lo que la carga de la prueba de la prueba le corresponde a él.

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acta de infracción impugnada tiene la presunción de legalidad; presunción *juris tantum* *-que admite prueba en contrario-*, por consiguiente, los hechos descritos en la citada acta como constitutivos de la infracción de tránsito, pueden ser desvirtuados con la negativa lisa y llana, argumentación jurídica o incluso con medios convictivos; y, en el caso que se resuelve, la parte actora niega lisa y llanamente los hechos que configuran la infracción de tránsito que se le imputan, entonces, niega estar en el supuesto previsto como infracción de tránsito, de ahí, que con esta negativa dicha presunción de validez, deja de operar y trae como efectos la reversión de la carga de la prueba al Agente de Tránsito demandado, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida al actor, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo, por tal motivo, al actor no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 47****.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Ahora bien, es el caso que, existe una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada, esto es, la parte actora niega haber circulado a 82 ochenta y dos kilómetros por hora en tramo de 60 sesenta kilómetros por hora; negación que trae como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba a la Agente de Tránsito demandada, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de la infracción imputada al justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior es así, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues la negación no envuelve ninguna afirmación, de ahí, que la autoridad de tránsito tiene la carga de la prueba, a fin de demostrar que el día de los hechos el conductor del vehículo de motor circuló a 82 ochenta y dos kilómetros por hora en tramo de 60 sesenta kilómetros por hora, pues a pesar de que el acta de infracción es un documento público, por sí sola no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de las infracciones, en razón de que el agente de tránsito, aún y cuando señaló que utilizó el odómetro como instrumento para medir la velocidad que indica en el acto combatido, éste no es aparato idóneo para fijar la velocidad a la que circulaba el automóvil; amén de que tampoco indicó el lugar en que se encontraba ubicado el señalamiento restrictivo de velocidad, por lo que no acredita que el vehículo descrito en el acta de infracción circuló excediendo el límite de velocidad; lo anterior es así, en razón de que la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, omisiones que vienen a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituyen la infracción administrativa imputada al actor, por ende, en autos no obra elemento de convicción alguno que acredite que los hechos que constituyen la conducta reprochada a la parte actora, encuadran en la hipótesis jurídica contemplada como falta administrativa en la fracción VI del artículo 7 y la fracción I del artículo 30 ambos del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que dicha acta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. *. . . . . . . . . .*

**QUINTO.-** Que en el primer concepto de impugnación del escrito aclaratorio

de la demanda la parte actora alega en lo esencial que nunca se demostró que el actor haya incurrido en una conducta que viola el artículo que se vierte en el recibo … y que niega lisa y llanamente haber participado en la conducta que se le imputa, quedando la carga de la prueba a cargo de su contraria; que a la Oficial Calificador le imputa no haber reunido los elementos de prueba suficientes para corroborar el dicho del oficial de tránsito, todo ello se asentó en el acta … y carece de pruebas fehacientes que hagan constar la violación de los artículos base de su detención arbitraría; que nunca se observó el principio de legalidad, conforme al cual todo ejercicio del poder público está sometido a la voluntad de la Ley y no a la voluntad de las personas; conforme este principio la administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino ejecutando el contenido de la Ley; y, el principio de presunción de inocencia establece la inocencia de la personas como regla. Mientras que la Oficial Calificador en la contestación de la demanda aduce que se le impuso al actor una multa …, por impedir la acción de los cuerpos de seguridad pública y por insultos a la autoridad, por lo que resulta ineficaz el argumento del actor, pues el recibo ahora impugnado lo expidió en términos del artículo 15, fracción I, del Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato, incluso el recibo impugnado viene un certificado médico y de una audiencia de calificación; sigue manifestando en el punto tres que el actor se limita a impugnar un “recibo” que claramente hace alusión a una audiencia y boleta de control, realizándose el proceso formal y legal para determinar un arresto administrativo conmutable a pago monetario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conceptos de impugnación que resultan **FUNDADOS**, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que estos dos conceptos de impugnación se analizarán de manera conjunta, en razón de que los argumentos lógicos y jurídicos expresados en cada punto, guardan una relación estrecha entre sí y en ambos se expresan razonamientos dirigidos a desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada le impuso al actor una multa … por infringir el artículo 14 fracciones IX y XI del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, por “Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública en el cumplimiento de su deber” y por “Insultar a la autoridad”, respectivamente; mientras que, el actor expresa que niega lisa y llanamente haber participado en la conducta que se le imputa. . . . . . . . . . . . . .

Así, el acto impugnado tiene la presunción de legalidad y puede ser desvirtuado con medios de prueba o con la negativa lisa y llana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, con la negativa lisa y llana de los hechos que constituyen la comisión de la infracción que hace el actor, deja de operar la presunción de legalidad, revirtiendo la carga de la prueba al Oficial Calificador demandado, para demostrar que el actor cometió la infracción, esto es, que “Opuso resistencia o impidió, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública en el cumplimiento de su deber y que “Insultó a la autoridad”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, en virtud de que esa negación no envuelve una afirmación expresa de un hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, ante la negativa del actor, el Juzgador se encuentra constreñido a realizar un análisis de los elementos convictivos aportados por la autoridad demandada, a fin de determinar si se desvirtúa o no la negativa lisa y llana que formula el actor en la demanda; y, analizando las constancias y los elementos de prueba que aportó la Oficial Calificador demandada a esta causa administrativa, se advierte que obra la Boleta de Control …, que contiene la audiencia de calificación de la infracción.

En ese tenor, analizando la Boleta de Control descrita en supralíneas se advierte que carece de la firma autógrafa del agente de tránsito que presentó al actor ante el Médico Legista en turno y además le falta la firma de la parte actora, lo anterior aunado a los hecho de que la Oficial Calificador, por un lado, dejó de razonar el por qué el acta de infracción no la ratificó el agente de tránsito remitente, y por otro, tampoco explicó de manera pormenorizada el por qué el impetrante omitió estampar su firma autógrafa en la referida Boleta, pues no se hace constar que el justiciable se negó a estampar su firma; de ese modo, la ausencia de firmas del referido agente de tránsito y del justiciable en la pluricitada Boleta, nos da la presunción de que la audiencia de calificación de la infracción se documentó hasta el 09 nueve de mayo del año 2013 dos mil trece y que ese día se firmó por la Oficial Calificador demandada, para presentarla al siguiente día ante este Juzgado. En tales condiciones y considerando que esta signatura jurídicamente constituye la manifestación de voluntad del o los órganos administrativos, nos lleva a concluir, que la ausencia de firma autógrafa del agente de tránsito, significa que no existe la declaración voluntad de este elemento que practicó la presentación del actor ante el Médico Legista, con lo se incumple la formalidad exigida por la fracción I del artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; mientras que, la ausencia de la firma autógrafa del impetrante, trae como consecuencia la inexistencia de su confesión vertida en el sentido de que *“…si me moleste y si les dije que eran unos pendejos y que no se la iban a acabar*…”, por consiguiente, la Oficial Calificador demandada no desvirtúa la negativa lisa y llana, ya que con la Boleta de Control no se acredita la comisión de las faltas administrativas reprochadas a la parte justiciable, pues con la omisión de las anteriores firmas no existe elementos tendentes a demostrar que el presunto infractor *opuso resistencia o impidió, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública en el cumplimiento de su deber* y que *insultó a la autoridad*; faltas administrativas previstas en el artículo 14, fracciones IX y XI, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, respectivamente. Si lo expuesto es así, entonces los hechos relativos a la situación subjetiva del actor asentados en el referido documento, no se adecuan a los supuestos jurídicos previstos como faltas administrativas en el precepto legal presuntamente vulnerado, esto en virtud de que la demandada aplica de manera indebida el artículo 14, fracciones IX y XI, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, toda vez que en ese documento la oficial calificador demandada deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones del por qué se determinó que el presunto infractor se encontraba en esos supuestos jurídicos, por ende, Boleta de Control impugnada, no se encuentra debidamente fundada ni motivada e incumple con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. *. . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el acta de infracción impugnada es ilegal, por la razones expresadas en el cuarto considerando de este fallo y la Boleta de Control es ilegal, por lo expuesto en este considerando, violándose en perjuicio de la parte actora los artículos 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora; por tal motivo, en la especie, respecto de los actos impugnados se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es procedente declarar la nulidad total del acta de infracción … y de su acto consecuente como lo es la multa impuesta a la parte actora … presuntamente por exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales de tránsito; y, de la multa impuesta al justiciable …, en la Boleta de Control …, a través de la cual la Oficial calificador llevó a cabo la calificación de la infracción, determinando la probable comisión de las faltas administrativas previstas en el artículo 14, fracciones IX y XI, del multicitado Reglamento de Policía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, sobre el particular se precisa, que a pesar de que el justiciable no

ejerce la pretensión de reconocimiento del derecho, ni la de condena y estimando que para las dos sanciones impuestas al impetrante no exceden de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por ello, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a fin de no vulnerar el derecho humano de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de esta forma, con la facultad concedida a este Órgano de Control de Legalidad, a efecto de brindar seguridad jurídica al justiciable y ante la declaración de nulidad total de los actos impugnados, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos descritos en el acta de infracción y en el Boleta de Control impugnadas, por lo que estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados y con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia reconocido y consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se le reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades pagadas por concepto de las dos multas, en virtud de que con el recibió oficial …, acredita el pago realizado de la multa impuesta a la parte actora, presuntamente por no respetar los límites de velocidad y con el recibo … que obra en autos, se acredita el pago realizado de la multa que se le aplicó, presuntamente por la conducción de un vehículo en estado de ebriedad, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad … pagada por concepto de la multa aplicada presuntamente por exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales de tránsito; asimismo, se condena a la Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad … pagada por concepto de la multa impuesta presuntamente por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, y en su caso, dichas autoridades realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; las anteriores devoluciones deberán realizarlas dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEXTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente las negativas lisas y llanas que hace la parte actora, por estimarse agravios de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida en los conceptos de impugnación analizados en los considerandos que anteceden, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo como criterio orientador la tesis que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época,

Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, 301 fracción III y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción … y de su acto consecuente como lo es la multa impuesta a la parte actora … presuntamente por exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales de tránsito; y, de la multa impuesta al justiciable … en la Boleta de Control …; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto y quinto considerandos de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito y a la Oficial Calificador demandados, para respectivamente realicen las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora, se le haga la devolución de la cantidades pagadas por las dos multas que se le impusieron… y en su caso, realicen la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devoluciones que deberán realizar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de este fallo. .

Así lo resolvió y firma, … el **…** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **…** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .